

LEY 30 DE 1971

LEY 30 DE 1971

(diciembre 20 de 1971)

Por la cual la Nación contribuye a la realización de los primeros juegos deportivos de los Territorios Nacionales y de los X y XI juegos deportivos nacionales, y se dictan medidas relacionadas con el fomento del deporte y la cultura.

Notas de Vigencia

Derogada parcialmente por la Ley 1493 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.294 de 26 de diciembre de 2011: "por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones."

Modificada por el Decreto 127 de 2010,
publicado en el Diario Oficial No. 47.599 de
21 de enero de 2010, 'Por el cual se
adoptan medidas en materia tributaria'. Decreto expedido bajo
el estado de emergencia social decretado
mediante el Decreto 4975 de
2009.

Modificada por la Ley 1289 de 2009,
publicada en el Diario Oficial No. 47.283
de 6 de marzo de 2009: "Por medio de la
cual se modifica el artículo 4º de la Ley 30 de 1971 y
se dictan otras disposiciones.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. La Nación destinará la suma de \$ 154.000.000 millones de pesos para la construcción de las instalaciones deportivas y recreativas necesarias para la

realización de los Primeros Juegos Deportivos de los Territorios Nacionales y de los X y XI Juegos Deportivos Nacionales, eventos que tendrán lugar en las ciudades de Florencia, Pereira y Neiva, en los años de 1976, 1974 y 1978 respectivamente. La suma a que se refiere el presente artículo se pagará de la siguiente manera: A la Junta Administradora de Deportes de Risaralda la suma de \$ 20.000.000 millones de pesos anuales, durante las vigencias de 1972 a 1974 inclusive, a la Junta Administradora de Deportes del Huila \$ 12.000.000 millones de pesos anuales, durante la vigencias de 1972 a 1978 inclusive y a la Junta Administradora de Deportes de Caquetá, la suma de \$ 2000.000 millones de pesos anuales, durante las vigencias de 1972 a 1976 inclusive.

Artículo 2. Establece un impuesto adicional del 10% sobre el valor de cada una de las cajetillas de cigarrillos nacionales que se expendan al público en todo el Territorio Nacional.

CONCORDANCIA

CORTE CONSTITUCIONAL:

Sentencia C-1183-08 de 3 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Notas de Vigencia

Tarifa del impuesto modificado por la Ley 1393 de 2010, 'Por la cual se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones', en su artículo 5, parágrafo, modificatorio del artículo 211 de la Ley 223 de 1995:

PARÁGRAFO 1°. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo

Tarifa del impuesto modificado por la Ley 1111 de 2006, 'por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales', en su artículo 76, parágrafo, modificatorio del artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

Establece el Parágrafo del artículo 211 de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 45160, de 22 diciembre 1995, dispone: 'Los cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros, están excluidos del impuesto sobre las ventas. El impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971 continuará con una tarifa del 5% hasta el primero de enero de 1998, fecha a partir de la cual entrará en plena vigencia lo establecido por la Ley 181 de 1995 al respecto, con una tarifa del diez por ciento (10%).

Establece el artículo 125 de la Ley 6 de

1992, Diario Oficial No 40.490, de 30 de junio de 1992, '...A partir del 1o de enero de 1993, la exhibición cinematográfica en salas comerciales, estará exenta del gravamen contemplado en la Ley 30 de 1971'.

Establece el artículo 15 del Decreto 1280 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.405, de 24 de junio de 1994, '...Así mismo, a partir de la vigencia del presente Decreto eliminase el impuesto establecido por la Ley 30 de 1971 a favor de Coldeportes'. Decreto INEXEQUIBLE.

Mediante el artículo 79 de la Ley 14 de 1983, publicada en el Diario Oficial No. 36.288 de 6 de julio de 1983, el impuesto establecido en este artículo se hace extensivo a los cigarrillos de producción extranjera.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-495-98 de 15 de septiembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Artículo 3. Cédase a los Departamentos, Intendencias, Comisarías y a Bogotá, Distrito Especial, el producto del gravamen de que trata el artículo anterior,

correspondiéndole a cada uno de ellos en la proporción señalada en el artículo cuarto de la presente Ley.

Nota de Vigencia

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 5 de octubre de 1973, Magistrado Ponente Dr. José Gabriel de la Vega., la cual estableció: 'Es exequible el artículo 3° de la Ley 30 de 1971 en la parte que extiende la cesión del impuesto departamental de fomento deportivo creado en el artículo 2° de la misma, a Bogotá, D. E., en la cuanta prevista en el artículo 4° de la misma ley'.

Artículo 4. *Modificado por la Ley 1289 de 2009, nuevo texto:*
El impuesto de que trata el artículo 2° de la presente ley será recaudado por las tesorerías de las entidades territoriales y entregado mensualmente a los Institutos Deportivos de cada una de las regiones.

A su vez, los Institutos Deportivos Territoriales distribuirán el 30% de ese recaudo en los municipios de su jurisdicción, para la realización de proyectos y programas específicos correspondientes al sector deporte.

Esta distribución se llevará conforme a los procedimientos establecidos en el Sistema General de Participaciones.

Parágrafo 1. Será de responsabilidad de las Tesorerías Departamentales el estricto cumplimiento de la previsión contenida en el inciso 1° del presente artículo. Para ese propósito suministrarán dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes la información y documentación sobre el recaudo mensual, a los institutos deportivos territoriales.

Parágrafo 2. El control y vigilancia de la inversión del producto del gravamen decretado en la presente ley serán ejercidos en el orden administrativo, técnico, financiero, presupuestal y contable por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, tal como lo establece el Decreto 2343 del 2 de diciembre de 1970 sin perjuicio de las funciones propias de las Contralorías General de la República, departamentales y municipales.

Nota de Vigencia

Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1289 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.283 de 6 de marzo de 2009.

Establece el artículo 78 de la Ley 181 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.679, de 18 de enero de 1995, 'El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros a que se

refieren el artículo 2 de la Ley 30 de 1971 y el artículo 79 de la Ley 14 de 1983, será recaudado por las tesorería departamentales. Será causado y recaudado a partir del 1 de enero de 1998 de acuerdo con lo previsto en los artículos 4 y 5 del Decreto 1280 de 1994. Son responsables solidarios de este impuesto los fabricantes, distribuidores y los importadores. El valor efectivo del impuesto será entregado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recaudo, al ente deportivo departamental correspondiente definido en el artículo 65 de la presente Ley’.

Establece el artículo 15 del Decreto 1280 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.405, de 24 de junio de 1994, ‘...Así mismo, a partir de la vigencia del presente Decreto eliminase el impuesto establecido por la Ley 30 de 1971 a favor de Coldeportes’. Decreto INEXEQUIBLE.

Notas Jurisprudenciales

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-894-09 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 2 de diciembre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Infundadas las objeción presidencial presentada contra el parágrafo 2o. en el

proyecto de ley, y en consecuencia
declarado EXEQUIBLE, por la Corte
Constitucional mediante Sentencia
C-1183-08 de 3 de diciembre de
2008, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Artículo original declarado
EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante
Sentencia C-958-99
del 1 de diciembre de 1999, Magistrado
Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, 'en lo acusado, por no
vulnerar el precepto
constitucional alguno'.

Texto original de la Ley 30 de 1971

Artículo 4. El impuesto de que trata el artículo segundo de la presente Ley será recaudado por los tesoreros o recaudadores de las entidades territoriales citadas y entregado mensualmente a la respectiva Junta Administradora de Deportes que en cada una de ellas se haya creado en desarrollo de la Ley 47 de 1968. Estas Juntas aplicarán a la realización de sus objetivos el 70% de los recaudos así obtenidos, y girarán mensualmente el 30% restante al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, para que esta Entidad auxilie a su vez a las regiones de menores ingresos y pueda desarrollar más amplia y armónicamente sus programas.

Parágrafo 1. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, del 30% que recibe como participación del gravamen de los cigarrillos establecido en el artículo segundo de la presente Ley, destinará un 10% mensual como auxilio para el Instituto Colombiano de

Cultura, Colcultura.

Parágrafo 2. El control y vigilancia de la inversión del producto del gravamen decretado en la presente Ley serán ejercidos en el orden administrativo, técnico, financiero, presupuestal y contable por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, tal como lo establece el Decreto 2343 de diciembre 2 de 1970.

Artículo 5. La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre los acuerdos y la inversión de los recursos de que trata la presente ley.

Artículo 6. Las instalaciones deportivas y recreativas construidas con los dineros provenientes de la presente ley, y utilizadas para la realización de los juegos respectivos entrarán, con sus dotaciones, al patrimonio de las respectivas Juntas Administradoras de Deportes.

Parágrafo. Las obras deportivas utilizadas en la realización de los IX Juegos Nacionales de Ibagué y que se construyeron con dineros provenientes de auxilios oficiales nacionales, con recursos del impuesto a los espectáculos públicos y a los cigarrillos, serán de propiedad de la Junta Administradora de Deportes del Tolima.

Artículo 7. Las realizaciones de las obras deportivas inconclusas en ciudades sedes de juegos deportivos anteriores, deberán realizarse en los próximos cinco (5)

años, a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 8. Autorízase al Gobierno Nacional para contratar empréstitos y para realizar todas las operaciones presupuestales que sean necesarias para dar estricto cumplimiento a esta ley.

Artículo 9. El impuesto de que trata el artículo quinto de la Ley 49 de 1967, hecho extensivo a todo el Territorio Nacional en desarrollo del artículo cuarto de la Ley 47 de 1968, continuará cobrándose indefinidamente con posterioridad al 31 de diciembre de 1972.

Parágrafo. El Gobierno Nacional por medio de decreto reglamentará la forma como debe recaudarse y entregarse a las Juntas Administradoras de Deportes, el producido del impuesto a que se refiere el presente artículo.

CONCORDANCIA

CORTE CONSTITUCIONAL:

Sentencia C-185-98: Estableció que seguiría cobrándose el impuesto en forma indefinida, con posterioridad al 31 de diciembre de 1972. Es decir, sin relacionar el impuesto con la realización de los Juegos Panamericanos, pues éstos ya habían pasado. No obstante la profusión de normas que modificaron este impuesto, originado

Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., 20 de diciembre de 1971.

Publíquese y ejecútese.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez.

El Ministro de Educación Nacional, Luís

Carlos Galán Sarmiento.

LEY 3 DE 1971

LEY 3 DE 1971

(marzo 6 de 1971)

por la cual se ordena la ampliación del Aeropuerto de Santa Ana, de la ciudad de Cartago (Valle).

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. La Nación cooperará con la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) para la ampliación del Aeropuerto de Santa Ana, de la ciudad de Cartago (Valle).

Artículo 2. La suma que se destina por el artículo anterior será pagada al Tesoro del Municipio de Cartago, y éste contratará la ejecución de la obra a que se refiere la presente Ley.

Artículo 3. La partida mencionada en el artículo primero de esta Ley se incluirá en los Presupuestos de las próximas vigencias, y en caso de que no lo fuera, el Gobierno Nacional queda ampliamente autorizado para abrir los créditos y hacer los traslados que fueren del caso, a efecto de darle cumplimiento a esta Ley.

Artículo 4. En lo pertinente a la presente Ley, las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967, y de acuerdo con el artículo 10 de la misma, serán cumplidas por las entidades a quienes corresponda cumplirlas, en el momento de hacerse la inclusión en el Presupuesto Nacional de la partida destinada para construir la obra que ordena la presente Ley.

Artículo 5. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 5 de noviembre de 1970.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA.

El Presidente de la Cámara,

GILBERTO SALAZAR RAMIREZ.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 1972

Publíquese y ejecútese.

El Presidente del Congreso,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Secretario del Congreso,

Amaury Guerrero.

LEY 29 de 1971

(diciembre 16 de 1971)

por medio de la cual se rinde un homenaje y se propende a una obra de cultura.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. La República de Colombia rinde homenaje a la memoria del doctor José María Bernal, eminente hombre público, exministro de Estado, exgobernador de Antioquia, exalcalde de la ciudad de Medellín, y quien también se destacó en las actividades industriales que han contribuido al desarrollo del Departamento de Antioquia.

Artículo 2. Se declara de utilidad pública la adquisición por parte de la Nación de la casa donde nació el insigne

repúblico doctor José María Bernal, en el Municipio de La Ceja (Antioquia).

Artículo 3. La Nación procederá una vez adquirido el citado inmueble a cederlo al Municipio de La Ceja con destino a la fundación de una Casa de la Cultura.

Artículo 4. La organización y administración de esta Casa de la Cultura serán dirigidas y reglamentadas por la Secretaría de Educación de Antioquia. Deben contener como mínimo lo siguiente: Biblioteca, Sala de Conferencia, Salón para exposición de artesanías, Salón para otras exposiciones varias, Museos, etc.

Artículo 5. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las inversiones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo estipulado en esta Ley.

Artículo 6. Esta Ley regirá a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 18 de noviembre de 1971.

El Presidente del honorable Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMÍREZ.

El Secretario General del honorable Senado, A

maury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Niño Cruz.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 1971.

Publíquese y ejecútese,

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez.

El Ministro de Educación Nacional,

Luis Carlos Galán Sarmiento.

LEY 28 DE 1971

LEY 28 DE 1971

(DICIEMBRE 14 DE 1971)

Por la cual se aprueba el Convenio Comercial y de Pagos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria, firmado en Bogotá el 15 de junio de 1971.

DECRETA

Artículo 1. Apruébase el Convenio Comercial y de Pagos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria, que a la letra dice:

Convenio Comercial y de Pagos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria, guiados por el deseo de contribuir a la ampliación de las relaciones económicas entre los dos países y de estimular el incremento del intercambio comercial, decidieron firmar el presente Convenio:

Artículo 1 Las dos Partes Contratantes tomarán todas las medidas necesarias, con el fin de fortalecer y desarrollar en condiciones mutuamente favorables las relaciones económicas y de comercio exterior entre los dos países.

Artículo 2. Las transacciones de mercancías entre Colombia y Bulgaria se efectuarán conforme a las listas anexas A, B y C, con la aclaración de que dichas listas son de carácter indicativo y no contribuirán en ningún momento factor limitante al desarrollo del comercio recíproco.

Artículo 3. Las transacciones comerciales que se efectúen entre la República de Colombia y la República Popular de Bulgaria estarán sujetas a las respectivas reglamentaciones que sobre comercio exterior y divisas rijan en ambos países.

Artículo 4. Las transacciones comerciales, dentro del marco del presente Convenio, se realizarán entre las personas jurídicas y/o naturales colombianas, por una parte, y las organizaciones búlgaras de comercio exterior, en su carácter de personas jurídicas independientes, por la otra.

Artículo 5. Las Partes Contratantes se concederán recíprocamente la cláusula de la Nación, más favorecida en lo concerniente al intercambio de mercancías entre los dos países.

Lo establecido en el presente artículo no se extenderá a las ventajas, franquicia y privilegios que:

a) Cualquiera de las dos partes haya otorgado y otorgue en el futuro a los países limítrofes con el propósito de facilitar su comercio fronterizo;

b) Hayan sido o fueren otorgados por cualquiera de las Partes Contratantes a favor de otro u otros países con motivo de su participación en zonas de libre comercio, zonas de ayuda económica u otros acuerdos económicos regionales o subregionales.

Artículo 6. Las Partes Contratantes propiciarán la exención del pago de impuestos a la importación y demás recargos:

a) A las muestras de productos y materiales de propaganda comercial;

b) A artículos y mercancías destinadas a ferias y exposiciones a condición de que sean vendidos, y

c) A mercancías que sea necesario enviar al otro país, con el objeto de que sean reparadas o reemplazadas, en cumplimiento de garantías otorgadas por el fabricante o despachador respectivo, siempre y cuando sean originarias de la otra parte y queden dentro de los límites establecidos por la legislación de cada país.

Artículo 7. Los pagos entre la República de Colombia y la República de Bulgaria se efectuarán nominados en dólares

de los Estados Unidos de América. Con este fin:

a) El Banco de la República de Colombia abrirá en sus libros, a nombre del Banco de Comercio Exterior de Bulgaria, una cuenta en dólares (US\$) sin intereses, la cual será acreditada con las sumas debidas por las personas jurídicas y naturales residentes en Colombia a las empresas y organizaciones búlgaras de Comercio Exterior.

El Banco de Comercio Exterior de Bulgaria, después de recibir el aviso de crédito, debitará la cuenta correspondiente en sus libros y pagará la suma respectiva al beneficiario;

b) El Banco de Comercio Exterior de Bulgaria abrirá en sus libros, a nombre del Banco de la República de Colombia, una cuenta en dólares (US\$) sin intereses, la cual será acreditada con las sumas debidas por las empresas y organizaciones búlgaras de Comercio Exterior a las personas naturales y jurídicas residentes en la República de Colombia.

El Banco de la República de Colombia, después de recibir aviso de crédito, debitará la cuenta correspondiente en sus libros y pagará la suma respectiva al beneficiario.

Las cuentas arriba mencionadas se mantendrán libres de gastos y comisiones.

Artículo 8. A través de las cuentas mencionadas en el artículo séptimo del presente Convenio, se efectuarán los siguientes pagos corrientes:

- a) Pagos de mercancías intercambiadas entre los países y todos los gastos relacionados con ellos;
- b) Todos los gastos que se refieren a la participación en

ferias y exposiciones y propaganda de mercancías;

c) Gastos bancarios, comisiones y otros;

d) Gastos por el sostenimiento de misiones y delegaciones diplomáticas, consulares, comerciales y otros;

e) Gastos por viajes y sostenimientos;

f) Tasas para patentes, marcas comerciales, licencias, derechos de autores y otros derechos similares;

g) Premios de seguros y reaseguros;

h) Salarios, pensiones, tasas, pagos o jornal, honorarios, gastos relacionados con actividades sociales y culturales, eventos deportivos, representaciones teatrales y otros similares;

i) Los pagos originados por el arreglo periódico de cuentas entre organizaciones de correos, telégrafos y teléfonos;

j) Gastos para reparación, mantenimientos y servicio de buques y aviones y gastos de transporte;

k) Tasas portuarias;

l) Ingreso neto, resultante del transporte aéreo y otros medios de comunicación;

m) Gastos resultantes de la cooperación científico-técnica, incluyendo los de instrucción y el envío de peritos;

n) Tasas judiciales, impuestos, multas y otros gastos relacionados con ellos, y

o) Cualesquiera otros pagos que fueren acordados entre las autoridades competentes de los países.

Artículo 9. Las dos partes acceden a que sus saldos puedan utilizarse por acuerdo mutuo para operaciones triangulares o para la venta de los mismos a terceros países.

Artículo décimo. Se conviene mantener un mutuo crédito rotatorio por un valor máximo de US\$ 2 millones, que se llamará "Balance de Operación".

Si el saldo de la cuenta excede el mencionado "Balance de Operación", se procederá así:

a) La parte acreedora intervendrá ante las autoridades competentes de su país para que se concedan las licencias de importación necesarias, con el fin de bajar el saldo al máximo concedido;

b) La parte deudora hará todas las gestiones posibles para incrementar la venta de sus productos en las cantidades suficientes, con el fin de rebajar el saldo excedente sobre el "Balance de Operación";

c) Si transcurridos doce (12) meses de la fecha en que el saldo adquirió el exceso y las medidas anteriores no han rebajado dicho exceso, las partes convendrán el plazo y los términos para cancelarlo en moneda de libre convertibilidad escogida por la Parte acreedora, y aceptada por la Parte deudora.

Artículo 11. Después del vencimiento del presente Convenio, el Banco de la República de Colombia y el Banco de Comercio Exterior de Bulgaria seguirán recibiendo ingresos efectuando pagos en la cuenta, según las condiciones del presente Convenio, para todas las transacciones concluidas con anterioridad a la expiración de éste, al igual que aquellas concluidas con posterioridad a su expiración.

En caso de que en algunas de las cuentas mencionadas en el

artículo VII existiera saldo débito, la Parte deudora lo liquidará en un plazo de doce (12) meses, a partir de la fecha del vencimiento del presente Convenio, mediante entrega de mercancías.

Si transcurrido el mencionado período de doce (12) meses existe aún un saldo, las partes interesadas acordarán mutuamente la forma de arreglo definitivo de dicho saldo.

Artículo 12. El Banco de la República de Colombia y el Banco de Comercio Exterior de Bulgaria establecerán de acuerdo mutuo las condiciones para funcionamiento regular del mecanismo de pagos establecidos por el presente Convenio.

Artículo 13. El saldo existente en el momento de la expiración del Convenio firmado el 13 de agosto de 1965, entre la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Bogotá, y la Empresa Estatal de Comercio Exterior de Bulgaria, BULET, Sofía, será transferido a las cuentas mencionadas en el artículo VII del presente Convenio.

Al entrar en vigor el presente Convenio, los pagos pendientes en razón de contratos concluidos con arreglo al Convenio mencionado en el párrafo anterior, se efectuarán también a través de las cuentas mencionadas en el artículo VII.

Artículo 14. Los productos importados con arreglo al presente Convenio estarán destinados exclusivamente al uso o consumo del país importador, quedando prohibida su reexportación. Sin embargo, las Partes Contratantes podrán acordar por escrito, y para productos destinados al café, determinadas excepciones a lo contemplado en el presente

artículo.

Artículo 15. Las Partes Contratantes propiciarán, por los medios a su alcance, que las corrientes de exportación de Colombia hacia Bulgaria estén constituidas, en la mayor proporción posible, por artículos elaborados y semielaborados, en adición y sin perjuicio de los que han sido motivo de comercio tradicional.

Artículo 16. La revisión total o parcial del presente Convenio se realizará según la proposición de una u otra Parte Contratante, de acuerdo a los procedimientos jurídicos existentes en cada país.

Artículo 17. Las condiciones del presente Convenio se aplicarán también a contratos que no habiéndose cumplido hasta el día de su anulación hayan sido firmados durante su vigencia.

Artículo 18. Una Comisión Mixta que integrarán representantes de ambas Partes Contratantes se encargará de facilitar y controlar el cumplimiento del presente Convenio.

Esta Comisión se reunirá sucesivamente en Bogotá o en Sofía, o en cualquier otro lugar convenido entre ambas partes, siempre que una de ellas lo desee y lo comunique a la otra con tres (3) meses de anticipación.

Artículo 19. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se comuniquen haber cumplido con los requisitos legales necesarios. Tendrá una vigencia de tres años, y será renovado tácitamente por períodos sucesivos de un año si ninguna de las Partes

Contratantes lo denuncia, por escrito, tres meses de su expiración.

Hecho y firmado en la ciudad de Bogotá, D.E., a los quince (15) días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno (1971), en dos ejemplares originales, cada uno en idioma castellano y búlgaro, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Alfredo Vásquez Carrizosa.

Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República Popular de Bulgaria,

Mako Dakov,

Presidente de la Delegación Comercial de Bulgaria.

LISTA "A"

De las mercancías que la República de Colombia ofrece para la exportación a la República Popular de Bulgaria:

1. Café Verde.
2. Café soluble.
3. Productos elaborados a base de café, incluso los licores.
4. Algodón en bruto.
5. Linters de algodón.
6. Crudos de algodón.

7. Tejidos de algodón.
8. Confecciones.
9. Fibras sintéticas y artificiales, y sus confecciones.
10. Cueros semicurtidos y curtidos.
11. Calzado.
12. Tabaco en rama y elaborado.
13. Bananas.
14. Conservas y jugos de frutas tropicales.
15. Frutas y jugos cítricos.
16. Licores, ron.
17. Abonos a base de fósforo.
18. Arroz.
19. Maderas tropicales.
20. Artículos de artesanía.

Listas de plantas industriales y de mercancías que la República Popular de Bulgaria ofrece para la exportación a la República de Colombia.

LISTA "B"

Plantas industriales.

1. Plantas industriales completas, inclusive:

Fábrica para la producción de jugos de frutos transparentes.

Línea para la producción de jugos no transparentes de néctar.

Fábrica para la producción de conservas de hortalizas y de frutas en almíbar esterilizadas.

Línea para el secamiento de cebolla.

Secadoras universales para toda clase de frutas y hortalizas.

Fábrica para la producción de vinos.

Instalaciones de destilación para aguardiente de frutas y de uvas, y para la producción de coñac de vino.

Fábrica para la producción de alcohol puro de melaza, incluyendo la obtención de bióxido carbónico.

Fábrica para la producción de aceites vegetales de semillas de girasol, algodón, lino y otras, así como de gérmenes de maíz.

Mataderos completados con frigoríficos para sacrificar y transformar la carne de vacuno, ovino y porcino.

Molinos para trigo, maíz y otras gramíneas.

Instalaciones para la preparación de forrajes combinados.

Fábrica para la manipulación de leche fresca y la producción de queso blanco, queso amarillo y yogurt.

Almacenes frigoríficos para pescado y carnes.

Fábricas para la producción de hielo transparente y no transparente.

Fábrica de textiles e hiladoras.

Fábrica para la producción de cueros y suelas.

Fábricas para la manipulación de madera, mueble

s, tablas para puertas y ventanas, y parquet.

Instalaciones para la producción de aceites etéreos de diferentes plantas.

Fábrica para la producción de ácido sulfúrico.

Fábricas para la producción de albúmina y gammaglobulina.

Fábrica para la producción de cerámica sanitaria, elementos hechos de antemano de hormigón para la construcción, postes centrífugos, hormigón alveolar y diques de hormigón, con distinta capacidad.

Fábricas de flotación de minerales, como zinc, plomo, cobre, wolframio, etc.

Fábrica para la producción de carburo de calcio.

LISTA "C"

Mercancías.

1. Máquinas Cortadoras de metales, tales como tornos, fresadoras, taladradoras, martillos de fragua, prensas excéntricas, limadoras, etc.

2. Motores diesel y pinzas de repuesto.

3. Compresores.

4. Motores eléctricos, generadores, rectificadores, transformadores, etc.

5. Grúas y aparatos de grúas.

6. Montacargas eléctricos, con motores Diesel y de gasolina, y pinzas de repuesto.
7. Polipastos eléctricos y piezas de repuesto.
8. Máquinas para la industria alimenticia y piezas de repuesto.
9. Máquinas para la industria minera.
10. Máquinas textiles.
11. Bombas de agua.
12. Máquinas para la industria de madera.
13. Centrales telefónicas, teléfonos y otros equipos para la comunicación.
14. Radiorreceptores y televisores.
15. Instalaciones, aparatos e instrumentos médicos.
17. Cojinetes.
18. Aisladores eléctricos de porcelana y materiales para instalaciones eléctricas.
19. Máquinas agrícolas, tales como tractores, sembradoras en hileras, máquinas transplantadoras, arados, cultivadoras, máquinas limpiadoras de grano, máquinas de lluvia artificial, pulverizadoras, chasises automotores, etcétera.
20. Motocicletas y motonetas.
21. Tabaco oriental.
22. Cigarrillos.
23. Conservas de frutas y hortalizas, puré de tomate, jugo de tomate, néctares, etc.

24. Bebidas alcohólicas, tales como vinos, coñac, aguardiente, licores, etc.
25. Metales ferrosos y no ferrosos, tales como zinc, plomo, productos de acero, lámina, etc.
26. Alambre de púas.
27. Productos químicos, tales como soda calcinada, soda cáustica, bicarbonato de sodio, carbamida, carbonato de calcio, blanco de zinc, carburo de calcio P.V.C., azufre, cloruro de bario, úrea, etc.
28. Materias primas farmacéuticas; preparaciones y especialidades, sueros y vacunas para uso humano y veterinario.
29. Aceites esenciales.
30. Varias especies de semillas.
31. Artículos de artesanías.
32. Películas de acción y documentales.
33. Libros, sellos postales, etc.

De acuerdo con la política comercial que en materia de importaciones fije el Gobierno Nacional.

Es fiel copia del original, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, septiembre de 1971.

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República.

Aprobado.-Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vázquez Carrizosa.

Es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos.

Dado en Bogotá, D.C., a los diez y siete días del mes de diciembre de 1971.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

EL Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 1971.

Publíquese y Ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vázquez Carrizosa.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez.